



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 105-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.R.L.**, identificada con RUC N° 20119407738 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00038166-2023 de fecha 01.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023, que declaró improcedente su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la empresa recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.10.2020 confirmada a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 24.02.2021.
- (ii) El expediente N° 4006-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 28.10.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 8.497 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT) y el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-CP² de fecha 24.02.2021, se declaró infundado el recurso de

¹ A fojas 33 del expediente.

² A fojas 50 del expediente.

apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA, confirmando las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00068040-2022³ de fecha 05.10.2022, la empresa recurrente solicita el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/ DS-PA.
- 1.4 Con Carta N° 00000279-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 13.12.2022, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura requirió a la empresa recurrente, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla entre otros, con subsanar los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE⁵, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud.
- 1.5 En atención a lo solicitado, a través del escrito de Registro N° 00089491-2022⁶ de fecha 22.12.2022, la empresa recurrente presentó copia de su solicitud de desistimiento del proceso y pretensión que formuló ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, en el proceso contencioso administrativo seguido con el expediente civil N° 00824-2021-0-2301-JR-CI-01, en contra el Ministerio de la Producción y otros.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1293-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 05.05.2023 se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por la empresa recurrente, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Por último, mediante escrito con Registro N° 00038166-2023⁸ de fecha 01.06.2023, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que con lo expuesto en la resolución directoral materia de apelación se está vulnerando su derecho al debido procedimiento, así como a obtener un acto administrativo debidamente motivado; toda vez que la

³ A fojas 62 del expediente.

⁴ A fojas 75 del expediente.

⁵ Artículo 6. Disposiciones para el acogimiento del beneficio. 6 (...) c) se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentado al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión (...)",

⁶ A fojas 88 del expediente.

⁷ A fojas 33 del expediente.

⁸ A fojas 102 del expediente.

Administración no habría valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios presentados por la administrada, que acreditarían que sí cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, para acceder al régimen excepcional temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura.

- 2.2 Asimismo, sostiene que en su oportunidad cumplió con subsanar lo requerido por la Administración, respecto a acreditar el desistimiento del proceso y la pretensión en el expediente judicial N° 00824-2021-0-2301-JR-CI-01, para lo cual adjuntó la constancia electrónica⁹ de presentación del referido escrito, el mismo que además, contenía firmas legalizadas por notario público. Agrega también, que la demora con que la autoridad judicial está atendiendo su desistimiento, no debería conllevar a que la autoridad administrativa le deniegue su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 2.3 Por último, precisa que por las razones antes expuestas se debe declarar fundada su apelación y acceder a su pedido de acogimiento al régimen excepcional temporal del beneficio para el pago de multas administrativas previstos en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹⁰ establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.

⁹ A fojas 86 del expediente.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27.05.2022.

5.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe indicar que:

- a) El Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola.
- b) El artículo 1° del citado marco normativo establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades de pagos, entre ellas, la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.
- c) El artículo 2° de la norma en mención señala que el régimen indicado es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - i. Sanciones de multa pendientes de pago.
 - ii. Sanciones de multa en plazo de impugnación.
 - iii. Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.**
 - iv. Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.
- d) Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

- e) Adicionalmente, dicha norma estableció en el mismo articulado que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- f) Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5° del citado Decreto Supremo, establece que en caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT el pago puede:
- “a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse a cuotas mensuales; o
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales”.
- g) Finalmente, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establecen lo siguiente:

“6.1 Las personas naturales o jurídicas presentan ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la referida solicitud se detalla, además, lo siguiente:

(...)

*c) **Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial o en el que se cuente con proceso de revisión judicial del procedimiento ejecución coactiva se debe acompañar a su solicitud copia del escrito presentando al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento establecidos en el artículo 341 y demás normas que fueren aplicables del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (...).***

d) El compromiso de pago del saldo de la deuda, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento según corresponda.

(...)

6.2 *En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, **caso contrario la solicitud es rechazada.***

(...)" (el resaltado es propio)

- h) En el presente caso, se aprecia que a través del escrito de Registro N° 00068040-2022 de fecha 05.10.2022, la empresa recurrente solicitó el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2464-2020-PRODUCE/DS-PA, declarando que reconoce su responsabilidad sobre la infracción imputada y adjuntando el comprobante de pago correspondiente al 10% de la multa impuesta.
- i) Al respecto, mediante Carta N° 00000279-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.12.2022, la Dirección de Sanciones comunicó a la empresa recurrente que, habiéndose advertido la interposición de una demanda de Proceso Contencioso Administrativo ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con expediente judicial N° 00824-2021-0-2301-JR-CI-01, en contra la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-CP y, de la Resolución 2464-2020-PRODUCE/DS-PA, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que cumpla con presentar lo siguiente: **copia del escrito presentado al juez competente, así como copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo**, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, **en cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del sub numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE**, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.
- j) En atención al citado requerimiento, la empresa recurrente presenta el escrito con Registro N° 00089491-2022 de fecha 22.12.2022, señalando entre otros, que cumple con subsanar lo solicitado; no obstante, de la evaluación de los documentos adjuntos al mismo, se aprecia que si bien adjuntó copia del escrito presentado ante el órgano jurisdiccional señalado en el párrafo anterior correspondiente al expediente judicial N° 00824-2021-0-2301-JR-CI-01 desistiéndose de la demanda contenciosa administrativa descrita en el párrafo precedente, **NO adjuntó copia del acta con la legalización de la firma del Secretario respectivo**, requisito que, como se explicó anteriormente, es obligatorio para lograr el acogimiento al régimen excepcional temporal para el pago de multas regulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, además de constituir una exigencia formal para concretar un desistimiento en la vía judicial, conforme lo establece el **artículo 341° del Texto**

Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹¹.

- k) Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales¹², se verifica que la última resolución emitida en el expediente N° 00824-2021-0-2301-JR-CI-01 es la Resolución N° 7, de fecha 12.01.2023, la cual señala lo siguiente:

“AL ESCRITO CON REGISTRO N° 30228-2022 INGRESADO POR MESA DE PARTES ELECTRÓNICA PRESENTADO POR LA EMPRESA DEMANDANTE: APARECIENDO DEL PROCESO QUE ESTE JUZGADO NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO SOLICITADO POR LA EMPRESA DEMANDANTE, CONFORME APARECE DE LA RESOLUCIÓN N° 6 DE FOLIOS 478; EN TAL SENTIDO, DEBERÁ EL JUZGADO COMPETENTE RESOLVER LO SOLICITADO. AL ESCRITO CON REGISTRO N° 30385-2022 (FÍSICO): ESTANDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE REALIZADO POR OLVA COURIER SEÑALANDO COMO MOTIVO: "NO QUIEREN RECIBIR INDICAN QUE SE DEBE DE LLEVAR A LA SEDE VIRREY; SIN EMBARGO, EL EXPEDIENTE SE ESTÁ REMITIENDO AL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, CUYA SEDE ESTA UBICADA EN AV. NICOLAS DE PIEROLA N° 677 - LIMA; SIENDO QUE DICHO JUZGADO HA SOLICITADO SE REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE; POR LO QUE, CUMPLASE CON REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO MENCIONADO, BAJO RESPONSABILIDAD DEL ENCARGADO DEL JUZGADO SOLICITANTE.”

Sobre el particular, cabe señalar que si bien por razones de competencia, la mencionada solicitud de desistimiento aún no ha sido atendida por la autoridad judicial, es de precisarse que conforme obra en el expediente y lo señalado precedentemente, ha quedado acreditado que la empresa recurrente no cumplió con el requisito establecido en el literal c) del sub numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, para poder acceder al beneficio contemplado en el citado decreto.

- l) Estando a lo precedentemente expuesto, se determina que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, ha procedido conforme a la normativa correspondiente al presente caso, respetando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el

¹¹ Art. 341 del TUO del CPC: “El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.”

¹² <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 24.08.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1293-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.05.2023, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE presentada por la mencionada empresa; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones